



# SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

## CARTA N° 797 -2022/SINAMSSOP.-

Lima, 16 de diciembre de 2022

Señora

**EDHIT JULON IRIGOIN**

**Presidenta de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República**

Presente.-

**Asunto: FORMULAMOS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY N° 3535/2022-CR Y EXIGIMOS SU INMEDIATO ARCHIVAMIENTO.**

De nuestra consideración

Nos es grato dirigirnos a usted a nombre del Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú – SINAMSSOP, gremio que agrupa a más de nueve mil médicos cirujanos, cirujanos dentistas y químicos farmacéuticos de Essalud, a efectos de expresar nuestras observaciones al **PROYECTO DE LEY N° 3535/2022-CR, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4, 6, 9, 11, 13, 14 Y LA TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA, COMPLEMENTARIA Y FINAL DE LA LEY 28456 “LEY DEL TRABAJO DEL PROFESIONAL DE LA SALUD TECNÓLOGO MÉDICO”**, proyecto que plantea la modificación de la Ley 28456, Ley del Tecnólogo Médico, en diversos artículos, siendo los más sensibles las modificaciones que se plantean a los artículos 9 y 14 y que solo busca atentar contra la Ley del Trabajo Médico – DL 559, así como también a la Ley General de la Salud y al mismo tiempo, resulta inconducente a la efectiva realización del acto médico en los centros de salud del país, conforme lo vamos a demostrar seguidamente:

1. La modificación planteada al Art. 9° de la Ley 28456, segundo párrafo, se advierte que se agregan nuevas competencias a la labor del tecnólogo médico en los servicios de Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, Banco de Sangre y Hemoterapia, al señalarse que dichas funciones son “competencia exclusiva del profesional en tecnología médica, con excepción del médico patólogo”, siendo evidente que dicha modificación pretende excluir de dichos servicios a los médicos de las especialidades de Anatomía Patológica y Hematología, quienes son los llamados a dirigir dichos servicios por su especialización médica profesional.
2. De igual forma, la modificación planteada en el mismo Art. 9° de la Ley 28456, cuarto párrafo, también agrega competencias nuevas respecto a las áreas de TERAPIA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, señalando que son “competencia exclusiva de los Tecnólogos Médicos en el área de Terapia Física y Rehabilitación”, siendo evidente que se busca con ello dejar fuera de alcance al MÉDICO CIRUJANO ESPECIALIZADO EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN en tales áreas, pese a ser el llamado a dirigir dichos servicios por su especialización médica profesional.

**Calle Trinidad Moran 1235 – Lince    Telefono: 421- 4950**

**[www.sinamssop.pe](http://www.sinamssop.pe)**



# SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

3. De manera similar, el nuevo texto del Art. 9° de la Ley 28456, en su quinto párrafo, también agrega competencias nuevas respecto a las funciones de TERAPIA OCUPACIONAL, señalando que son "competencia exclusiva de los Tecnólogos Médicos en el área de Terapia Ocupacional", siendo evidente que se busca con ello dejar fuera de alcance en dicho servicio al MÉDICO CIRUJANO ESPECIALIZADO EN SALUD OCUPACIONAL Y DEL MEDIO AMBIENTE, así como también al MÉDICO CIRUJANO ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, quienes son los llamados a dirigir dichos servicios por su especialización médica profesional.
4. Del mismo modo, el nuevo texto del Art. 9° de la Ley 28456, también agrega en su sexto párrafo, competencias nuevas respecto a las funciones de RADIOLOGÍA, señalando que dicha función es "competencia exclusiva de los Tecnólogos Médicos en el área de Radiología", siendo evidente que se busca con ello dejar fuera de alcance en dicho servicio o en dichas funciones, al MÉDICO CIRUJANO ESPECIALIZADO EN RADIOLOGÍA. así como a cualquier otra especialidad médica vinculada, pese a ser los llamados a dirigir dichos servicios o áreas por su especialización médica profesional.
5. Por si esto no fuera poco, el nuevo texto del Art. 9° de la Ley 28456, también agrega competencias nuevas en su séptimo párrafo, respecto a las funciones de OPTOMETRÍA, señalando que dicha función también es "competencia exclusiva de los Tecnólogos Médicos en el área de Optometría", siendo evidente que se busca con ello dejar fuera de alcance en dicho servicio al MÉDICO CIRUJANO ESPECIALIZADO EN OFTALMOLOGÍA, pese a ser los llamados a dirigir dicho servicio por su especialización médica profesional.
6. De otro lado, la modificación planteada al Art. 14° de la ley 28456, respecto a la creación de una unidad orgánica en tecnología médica en todo establecimiento de salud, vigente desde el año 2005, hoy se agrega la peligrosa precisión de que dicha estructura orgánica SOLO DEPENDERÁ DE LA MÁXIMA INSTANCIA DE DIRECCIÓN, lo que implica que, de crearse dicho estamento en tecnología médica, éste no podrá estar subordinado a ninguna jefatura médica, generando caos e insubordinación en el proceso de atención de los pacientes, con la correspondiente afectación al Derecho a la Salud, además de la transgresión de la Ley del Trabajo Médico.
7. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las nuevas competencias y/o atribuciones que se les pretende conferir al profesional en tecnología médica, consistentes en la posibilidad de ejercer funciones en las áreas de LABORATORIO CLÍNICO Y ANATOMÍA PATOLÓGICA, HEMOTERAPIA, TERAPIA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, TERAPIA OCUPACIONAL, RADIOLOGÍA, así como de OPTOMERTRÍA, bajo el carácter de exclusividad, colisiona directamente con la **Ley 23536, Ley que regula el trabajo y carrera de los profesionales de la Salud**, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 019-83-PCM, modificado por DS 029-84-SA, en cuyos artículos 33° y 34° se remarca que las funciones que realiza el Tecnólogo Médico son ACTIVIDADES INTERMEDIAS (Complementarias a la función del médico)

Calle Trinidad Moran 1235 – Lince    Telefono: 421- 4950

[www.sinamssop.pe](http://www.sinamssop.pe)



# SINDICATO NACIONAL MÉDICO DEL SEGURO SOCIAL DEL PERÚ SINAMSSOP

Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo N° 2318-09-DRTPEL/DPSC/SDRG/DRS del 05/02/09

y con AUTONOMÍA RELATIVA, es decir dependiente de las indicaciones del médico cirujano, quien es el único profesional de la salud que puede realizar actos médicos, conforme al DL 559 – Ley del Trabajo Médico, y quien asume responsabilidad legal por ellos frente al paciente, conforme a las siguientes disposiciones:

## DECRETO SUPREMO N° 024-2001-SA: REGLAMENTO DE LA LEY DEL TRABAJO MÉDICO

**“Artículo 5.- Se reconoce como acto médico, toda acción o disposición que realiza el médico en el ejercicio de la profesión médica. Ello comprende, los actos de diagnóstico, terapéutica y pronóstico que realiza el médico en la atención integral de pacientes, así como los que se deriven directamente de éstos. LOS ACTOS MÉDICOS MENCIONADOS SON DE EXCLUSIVO EJERCICIO DEL PROFESIONAL MÉDICO.”**

**Artículo 6.- EL MÉDICO-CIRUJANO ASUME RESPONSABILIDAD LEGAL POR LOS EFECTOS DEL ACTO MÉDICO, Y EL ESTADO GARANTIZA LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SU CUMPLIMIENTO, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 4 y 5 de la Ley. (...). (Énfasis nuestro)**

8. En consecuencia, todas las modificaciones advertidas en el Proyecto de Ley 3535/2022-CR, sobre todo las que proponen modificar los artículos 9 y 14 de la Ley 28456, Ley del Profesional en Tecnología Médica, resultan perniciosas para el sistema de salud y rompen la cadena de mando ya señalada en la legislación vigente respecto a la atención de los pacientes en los servicios de salud y, por tanto, debe ser archivado.

Sin otro particular quedamos de usted.



*Dr. Manuel Vásquez Gálvez*  
SECRETARIO GENERAL

Calle Trinidad Moran 1235 – Lince    Telefono: 421- 4950

[www.sinamssop.pe](http://www.sinamssop.pe)